



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR EN MATERIA DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA  
LAS MUJERES EN RAZÓN DE  
GÉNERO**

**EXPEDIENTE:** PES/102/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**PARTE DENUNCIADA:** COALICIÓN “VA POR QUINTANA ROO”, ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas, en agravio de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Acceso</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/102/2021

	Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley Orgánica de la Fiscalía</b>	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
<b>Código Penal para el Estado</b>	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Protocolo</b>	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>CEDAW</b> (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>VPMG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Coalición</b>	Coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

1. **Armonización legislativa en materia de VPMG<sup>1</sup>.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la

<sup>1</sup> Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresosqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.



Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.

2. **Queja.** El diecinueve de mayo, el Instituto recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Nava Estrada, en su calidad de representante del PT, ante el Consejo Municipal de Solidaridad, mediante el cual denuncia a la Coalición “Va por Quintana Roo” y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, y/o a los administradores de las cuentas de *Facebook* denominadas “Todos por Solidaridad”, “Organizaciones sin fines de lucro”, “Anonymus Playa del Carmen”, “Sin fines de lucro”, “Neta Caribe”, “Morena Quintana Roo” y/o quien resulte responsable, por la supuesta contratación o adquisición de lo que a juicio del partido denunciante constituye propaganda negativa, gastos de campaña no reportados, aportaciones de personas morales y violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete.
3. **Solicitud de Medida Cautelar.** En misma fecha del párrafo que antecede, el partido denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares para efecto de que se ordene lo siguiente:

*“Solicito se ordene el retiro de las publicaciones y videos motivo de la presente queja, así como se haga un llamado al cese de la guerra sucia llevada a cabo por la Coalición parcial “Va por Quintana Roo” (...) en contra de la candidata “Laura Esther Beristaín Navarrete y su familia.”*

4. **Registro y requerimientos.** El veintidós de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/024/2021; y determinó realizar la inspección ocular de los siguientes URL'S:

1. <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/>
2. [https://www.facebook.com/Anonymous-Playa-del-Carmen-461461504595100/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Anonymous-Playa-del-Carmen-461461504595100/?ref=page_internal)
3. <https://www.facebook.com/Netacaribe/>
4. <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/>
5. <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/>
6. <https://www.facebook.com/101437378406987/videos/2362361660575578>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/102/2021

7. <https://www.facebook.com/101437378406987/videos/3850310368337603>
8. <https://www.facebook.com/101437378406987/videos/477331623607517>
9. <https://www.facebook.com/101437378406987/videos/1237641713357570>
10. <https://www.facebook.com/101437378406987/videos/977119792692380>
11. <https://www.facebook.com/101437378406987/videos/459762252017671>
12. [https://www.facebook.com/Anonymous-Playa-del-Carmen-461461504595100/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Anonymous-Playa-del-Carmen-461461504595100/?ref=page_internal)  
<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/189364722715804>
13. <https://www.facebook.com/461461504595100/videos/760512594601329>
14. <https://www.facebook.com/461461504595100/videos/198312898510253>
15. <https://www.facebook.com/461461504595100/videos/465923268060794>
16. <https://www.facebook.com/461461504595100/videos/141980354551811>
17. <https://www.facebook.com/461461504595100/videos/265057675356261>
18. <https://www.facebook.com/Netacaribe/>
19. <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/183116436789334>
20. <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/286843566181142>
21. <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/289093392617049>
22. <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/1842880179220598>
23. <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/512608776563149>
24. <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/375265760273005>
25. <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/471597747501459>
26. <https://www.facebook.com/Netacaribe/photos/a.171592383241540/1316710882063012/>
27. <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/>
28. <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/547740286188158>
29. <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/364529224752174>
30. <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/2040935289389751>
31. <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/775810953362485>
32. <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/273687144394526>
33. <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/487134729385222>
34. <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/photos/a.777428449556625/777422472890556/>
35. <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/491011328608509>
36. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda>
37. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/783916962383502>
38. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/2046872648778516>
39. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/773921046587379>
40. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/photos/a.1983289175108903/3708061402631663/>
41. [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=195963847703091&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=195963847703091&search_type=page&media_type=all)

5. **Escisión.** En misma fecha, la autoridad instructora solicitó escindir y remitir el escrito de queja a la UTF del INE, en relación a los gastos de campaña no



reportados, por la supuesta aportación de personas morales, así como el informe solicitado por el partido quejoso a la Unidad Técnica Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre el origen de los recursos utilizados por “Todos por Solidaridad”, “Organizaciones sin fines de lucro”, “Anonymus Playa del Carmen”, “Sin fines de lucro”, “Neta Caribe”, “Morena Quintana Roo”, para la compra de cobertura y difusión de propaganda electoral, para los efectos correspondientes.

6. **Auto de Reserva de Admisión.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, a efecto de que se concluyan las diligencias preliminares de investigación y contar con mayores elementos para resolver.
7. **Inspección ocular.** En misma fecha del párrafo que antecede, se realizó la diligencia de inspección ocular relativa a los URL'S materia de denuncia.
8. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintiséis de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-073/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el partido denunciante.
9. **Requerimiento a Facebook.** El veintisiete de mayo, la autoridad instructora, requirió a Facebook, Inc., para realizar el retiro de las publicaciones que fueron motivo de la determinación cautelar, las cuales se encuentran alojadas en los siguientes URL'S:
  1. <https://www.facebook.com/101437378406987/videos/477331623607517>
  2. <https://www.facebook.com/461461504595100/videos/189364722715804>
  3. <https://www.facebook.com/461461504595100/videos/465923268060794>
  4. <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/471597747501459>
  5. <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/775810953362485>
  6. <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/487134729385222>
  7. <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/491011328608509>
10. **Respuesta de Facebook.** El dieciocho de junio, la red social señalada con antelación, señaló en su respuesta que las URL'S de 1-3 y de la 5-7, no se encontraron disponibles y que las mismas dirigen a ningún contenido en el



servidor de *Facebook*, por lo que no fue posible realizar alguna acción en relación con las URL'S referidas.

11. Con relación a la URL 4, *Facebook Inc.*, informó que los requerimientos de remoción de contenido deben contener un análisis jurídico que exponga el por qué se considera que el contenido es ilegal., por lo que solicitó aclarar los términos de notificación por cuanto a la URL 4, para que la empresa esté en condiciones de evaluar los términos.
12. **Segundo requerimiento a Facebook.** El veinticuatro de junio, la autoridad instructora, requirió a la red social señalada con antelación con la finalidad de que informe sobre lo siguiente:

Nombre, apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc utilizados para crear las cuentas alojadas en los siguientes URL'S:

- <https://www.facebook.com/Netacaribe/>
  - <https://www.facebook.com/AnonymusPlayaDelCarmen/>
  - <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/>
  - <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad->
13. **Requerimiento al PT.** El día veintiséis de agosto, la autoridad instructora requirió al instituto político en mención, la información que permitiera identificar y ubicar a las partes denunciadas dentro del expediente IEQROO/PESVPG/024/2021, como son las cuentas de Facebook de “Todos por Solidaridad”, “Organizaciones sin fines de lucro”, “Anonymus Playa del Carmen”, “Sin fines de lucro”, “Neta Caribe”, “Morena Quintana Roo”, y/o a los propietarios o administradores de las cuentas alojadas en los siguientes URL'S:

- <https://www.facebook.com/Netacaribe/>
- <https://www.facebook.com/AnonymusPlayaDelCarmen/>
- <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad->



14. **Respuesta del PT.** El veintinueve de agosto, la autoridad instructora, recibió la contestación del PT, respecto del requerimiento de información efectuado.
15. **Tercer requerimiento a Facebook.** El treinta y uno de agosto, la autoridad instructora, requirió a la red social señalada con antelación con la finalidad de que informe sobre lo siguiente:

Nombre, apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc utilizados para crear las cuentas alojadas en los siguientes URL'S:

  - <https://www.facebook.com/Netacaribe/>
  - <https://www.facebook.com/OficialMorenaQROo/>
16. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
17. **Acta circunstanciada.** El día tres de septiembre, la autoridad instructora, levanto el acta circunstanciada con motivo de la notificación y emplazamiento, al titular, administrador o representante legal de la cuenta de Facebook “Todos por Solidaridad”.
18. **Acta circunstanciada.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, levanto el acta circunstanciada con motivo de la notificación y emplazamiento al titular, administrador o representante legal de las cuentas de Facebook “Anonymus Playa del Carmen” y “Sin fines de lucro”
19. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El siete de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia a la cual compareció por escrito la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su carácter de probable víctima, cabe señalar que los partidos PRI, PRD y CQROO, integrantes de la coalición parcial “Va por Quintana Roo” en sus calidades de denunciados no comparecieron a la audiencia ni de manera personal, ni escrita.
20. De igual manera es dable mencionar que la autoridad instructora recibió un escrito presentado por la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda y el PAN, sin embargo dicho escrito carecía de las firmas autógrafas de ambas partes,



por lo que dicho escrito carece de valor probatorio, por lo que se tuvo por no presentado el escrito de mérito, por lo que se tiene que la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda y el PAN, no comparecieron a la referida audiencia en sus calidades de denunciados.

21. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el día nueve septiembre, el expediente IEQROO/PESVPG/024/2021, así como el informe circunstanciado.
22. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo anterior, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
23. **Turno a la Ponencia.** El once de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/102/2021, y lo turnó a su ponencia.
24. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## COMPETENCIA

25. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPMG<sup>2</sup>, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPMG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
26. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.

---

<sup>2</sup> Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.



1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.

3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

27. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el partido denunciante, toda vez que aduce hechos probables constitutivos de VPMG, lo cual impone este Tribunal, a valorar los hechos que se denuncian y las probanzas que se aportaron con perspectiva de género, con la finalidad de advertir situaciones de desventaja derivadas de las condiciones de sexo o género.
28. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

### **PRONUNCIAMIENTO PREVIO.**

29. La Constitución General<sup>3</sup>, establece el derecho de toda persona, a la manifestación de las ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, asimismo, la libertad de difundir opiniones información e ideas, a través de cualquier medio, no pudiéndose restringir estos derechos salvo que constituya un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.
30. Por otra parte, debe señalarse que, en la referida reforma en párrafos anteriores, se incorporó la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.

---

<sup>3</sup> Véanse los artículos 6 y 7 de la Constitución General.



31. La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>4</sup> señala que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
32. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>5</sup>, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
33. Desde sede jurisdiccional podemos citar las Jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008<sup>6</sup> y 21/2018<sup>7</sup>, las cuales abonan al esclarecimiento de los criterios que en materia electoral resultan aplicables al caso en concreto.

---

<sup>4</sup> Véase el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Véase el artículo 4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>6</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados

<sup>7</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un



34. Por tanto, el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPMG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPMG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

## HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA

35. De acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>8</sup>, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.
36. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por las partes denunciadas.

### Denuncia.

37. Del análisis realizado al presente asunto, se advierte que el partido actor, denuncia a la Coalición y a su candidata y/o quien resulte responsable por supuestas publicaciones consistentes en propaganda negativa en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, mismas que fueron realizadas en la red social Facebook por “Todos por Solidaridad”, “Organización sin fines de lucro” “Anonymus Playa del Carmen”, “Sin fines de

---

grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

<sup>8</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)



lucro”; “Neta caribe” y “Morena Quintana Roo”, por supuestos gastos de campaña no reportados para la compra de cobertura informativa y difusión de propaganda electoral en la referida red social y VPMG.

### **Defensa.**

38. Cabe señalar, que los denunciados no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

39. Al emitir el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
40. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

### **CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA.**

41. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en determinar, si se acreditan o no los hechos denunciados que el partido denunciante les atribuye a la Coalición y a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad Roxana Lili Campos Miranda y/o quien resulte responsable, y de ser así, si los mismos constituyen actos de VPMG.
42. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPMG y a la propaganda negativa; y en su caso, se determinará si existen o no las infracciones imputadas y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.



43. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
44. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
45. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>9</sup>**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
46. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### **Medios de prueba.**

47. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

### **Pruebas aportadas por el partido denunciante aportadas en su escrito de denuncia.**

---

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente link:

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)



- **DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>10</sup>:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintitrés de mayo, relativo a los URL'S señalados en el escrito de queja.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>11</sup>:** Consistente en el informe que por vía de requerimiento se realice a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **TÉCNICA<sup>12</sup>:** Consistente en las imágenes o capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.
- **TÉCNICA.** Consistente en un URL, inserto en el escrito de queja.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:**
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:**

48. Se tienen admitidas las pruebas ofrecidas por el partido denunciante y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

**No existen pruebas por admitir de las partes denunciadas en virtud de su incomparecencia, sin embargo a su favor se admiten:**

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte denunciada.
- **Presuncional Legal y Humana.** Se admite en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la parte denunciada.

49. Se tienen admitidas las pruebas Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana de las partes denunciadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

**Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

<sup>10</sup> Véase la hoja 000093 a la 000109 que obran en el expediente.

<sup>11</sup> Es dable señalar que dicha probanza no fue admitida por la autoridad instructora por las razones expuestas en el numeral segundo del auto de admisión y por las consideraciones realizadas en el numeral cuarto del auto de registro de registro de la denuncia.

<sup>12</sup> Véanse las hojas 000045, 000056 y 000074 que obran en el expediente.

**DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>13</sup>.**

Consistente en acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, a las 14:00 horas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>14</sup>**

Consistente en acta circunstanciada de fecha tres de septiembre, a las 13:15 horas con quince minutos.

**DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>15</sup>**

Consistente en acta circunstanciada de fecha tres de septiembre, a las 12:40 horas con cuarenta minutos.

50. Las **documentales públicas** tomadas en consideración por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
51. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet.
52. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

<sup>13</sup>Véanse las hojas 000093 a la 000109, mismas que obran en el expediente.

<sup>14</sup> Véanse las hojas 000201 a la 000202, misma que obra en el expediente.

<sup>15</sup> Véanse las hojas 000207 a la 000208, mismas que obran en el expediente.

53. En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas<sup>16</sup> que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
54. De manera que, las páginas de internet de *Facebook* sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, y de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
55. Así mismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
56. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, consultable en el siguiente link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>



dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.

57. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### **Existencia, ubicación y contenido.**

58. Es importante mencionar que dado el motivo que da origen al presente PES, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de VPMG, de acreditarse la transgresión, una impartición de justicia integral.
59. Así, del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación del acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, mediante la cual se constató la existencia de diversos links de internet, este Tribunal advierte que al pasar los hechos denunciados por el tamiz de las pruebas, se pudo corroborar que, éstas no aportan el hecho o nexo causal que a juicio de este órgano resolutor resulte preponderante para la configuración de la conducta ilícita denunciada.
60. Lo anterior es así, porque la conducta de denunciada debe tener relación con el resultado, es decir, una causa-efecto entre los hechos que se denuncian y el supuesto daño causado, sin embargo, tal y como se estableció en el párrafo anterior, de la diversidad de URL'S inspeccionados por la autoridad instructora y esta autoridad resolutora, es dable establecer, que las críticas realizadas a la ciudadana Laura Beristaín, ya sea en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Solidaridad en la vía



de la reelección o como actual Presidenta de dicho Ayuntamiento, no están confeccionados y dirigidos a su persona, por el simple hecho de ser mujer, es decir, de los autos que obran en el expediente en que se actúa, no se colige que los hechos denunciados causen daño a la entonces candidata denunciante por ser mujer y el daño a su esfera jurídica por dicha condición.

61. Ello, porque los actos materia de denuncia consisten en probables actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la entonces candidata denunciante, por lo que, por cuestión de orden resulta indispensable analizar si de las pruebas ofrecidas se desprenden las conductas denunciadas.

### **MARCO JURÍDICO.**

62. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres, por lo que a continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal, considera pertinente para estar en condiciones de resolver el presente procedimiento.
63. La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
64. Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá

visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>17</sup>.

65. Incluso, la CEDAW señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.
66. Asimismo, precisa que la expresión<sup>18</sup> “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
67. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”<sup>19</sup>, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
68. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer<sup>20</sup>, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
69. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>21</sup>, establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la

<sup>17</sup> Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

<sup>18</sup> Artículo 1.

<sup>19</sup> Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, consultable en [http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1\\_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf)

<sup>20</sup> Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

<sup>21</sup> Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>



vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.

70. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>22</sup>, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
71. De igual manera, la Ley<sup>23</sup> reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
72. Por otra parte, la Sala Superior<sup>24</sup> determinó que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

---

<sup>22</sup> Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>23</sup> Véase el artículo 32 bis.

<sup>24</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

73. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPMG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
74. En tal sentido, la VPMG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electORALES, entre otros.
75. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPMG, se adicionó a la Ley de Instituciones<sup>25</sup>, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPMG.

---

<sup>25</sup> Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.



76. En el mismo sentido, la referida Ley<sup>26</sup> establece que la VPMG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
77. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,<sup>27</sup> con motivo de una queja o denuncia en materia de VPMG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,<sup>28</sup> y las sanciones y medidas de reparación integral<sup>29</sup> que deberá de considerar la autoridad resolutora.
78. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente Resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016<sup>30</sup>, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.
79. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014<sup>31</sup>, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
80. Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acrecrite la existencia de la VPMG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>26</sup> Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

<sup>27</sup> Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

<sup>28</sup> Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

<sup>29</sup> Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

<sup>30</sup> Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

<sup>31</sup> Tesis aislada 1a. XXIII/2014<sup>31</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”.

81. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:
- ✓ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
  - ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
  - ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
  - ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
  - ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
    - se dirige a una mujer por ser mujer,
    - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
    - afecta desproporcionadamente a las mujeres.
82. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
83. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
84. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
85. De acuerdo con lo anterior, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG,



invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia.

86. Por lo que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
87. También, es dable señalar que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.
88. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPMG, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”<sup>32</sup>.
89. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la VPMG, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:
  - a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
  - b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
  - c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
  - d) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
  - e) Es perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o

<sup>32</sup> Véase la definición contenida en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes”<sup>33</sup>.

90. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPMG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
91. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
92. Al caso, vale la pena precisar la definición de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>34</sup>:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

---

<sup>33</sup> Consultable en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Páginas. 49-50.

<sup>34</sup> Artículo 3 fracción K de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



93. De igual forma, el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso, señala como una de las conductas considerada como VPMG, el difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
94. De igual manera, el referido numeral en su fracción XVI, establece que la VPMG, puede ejercerse a través violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.
95. Así también la fracción XXII, del referido artículo señala que la VPMG, puede ejercerse por cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión en condiciones de igualdad.
96. En este sentido, derivado de la doctrina<sup>35</sup> que ha sostenido la Primera Sala de la SCJN, respecto de juzgar con perspectiva de género, esta constituye una categoría analítica-concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino"<sup>36</sup>.
97. Por ello, la obligación de las y los impartidores de justicia, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **-pero que no necesariamente está presente en cada caso-**, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros A.Z.L. de L., J.R.C.D., J.M.P.R. y A.G.O.M., quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: N.L.P.H. Ponente: A.Z.L. de L.

<sup>36</sup> Tesis Aislada número. 1a. XXVII/2017 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala.

<sup>37</sup> Idem.

98. En este sentido, la importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano<sup>38</sup>.
99. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género<sup>39</sup> exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.
100. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma:

**1) Aplicabilidad:** es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

**2) Metodología:** exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016<sup>40</sup>, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles **-mas no necesariamente presentes-** situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

101. Derivado de lo anterior, la SCJN<sup>41</sup>, estima que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aún cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

---

<sup>38</sup> Tesis Aislada número. 1a. XXVII/2017 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala.

<sup>39</sup> IDEM.

<sup>40</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016<sup>40</sup> (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>41</sup> Véase la jurisprudencia 22/2016<sup>41</sup>, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



102. En ese sentido, los juzgadores deberán preponderantemente tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

103. Ahora bien, derivado de la jurisprudencia señalada en párrafos anteriores, este Tribunal, se abocará a implementar los seis puntos en el caso en concreto, para así, poder determinar con perspectiva de género si existe o no la VPMG, invocada por la denunciante.

104. En preciso establecer, que la Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>42</sup> por medio del cual se establecen cinco cuestionamientos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMG, o en su defecto actos de discriminación por el mismo asunto.

105. Estos cinco cuestionamientos expresamente señalan:

- 1) Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

<sup>42</sup> Jurisprudencia 21/2018 consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,de,genero>



medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y

5) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

106. Atendiendo lo anterior, se puede establecer lo siguiente:

107. Con base a la **primera interrogante**, se determina que la conducta **SÍ** sucede en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, ya que la conducta se da en el contexto del proceso electoral local dirigidas en un contexto de cuestionamiento o señalamiento del Ayuntamiento a cargo de la entonces candidata.

108. Por cuanto a la **segunda interrogante**, en relación a que es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, este Tribunal sostiene que **SÍ** se actualiza el referido supuesto ya que es realizado por un particular o medio de comunicación.

109. Ahora bien, derivado de la **tercera interrogante** por medio de la cual se estima que la VPMG sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, este Órgano Jurisdiccional se abocará a establecer la definición y calificación en cada uno de los supuestos, este órgano jurisdiccional considera que, toda vez que, se trata de los diversos comentarios que se han realizado a través de diversos medios de comunicación y redes sociales, es dable señalar que, los mismos no guardan relación con la denunciante por la sola condición de ser mujer, toda vez que, los comentarios que se externan son aplicables con cualquiera de los géneros, es decir, el impacto es el mismo, ya sea que vaya dirigido a una mujer o a un hombre, por lo que, este Órgano Jurisdiccional, estima que lo señalado por el denunciado **no encuadra** dentro de la violencia verbal.



110. **Simbólica:** El sociólogo francés Pierre Bourdieu<sup>43</sup> estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete<sup>44</sup>.
111. Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.
112. Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la perdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los **indirectos** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre<sup>45</sup>.
113. De lo anterior, la doctrina destaca las siguientes cuatro formas de micromachismos:

1. El **mansplaining u “hombre explica”**<sup>46</sup> en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.

<sup>43</sup> Bourdieu, Pierre (1979) "Symbolic Power" Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

<sup>44</sup> Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n>.

<sup>45</sup> Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

<sup>46</sup> Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.



2. El **manterrupting** u “**hombre que interrumpe**<sup>47</sup>” en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe.

3. El **bropiating** o “**apropiarse del colega**<sup>48</sup>” es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y

4. El **gaslighting** o “**iluminación de gas**<sup>49</sup>” en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

114. En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa, no se advierte que alguna de las expresiones o comentarios se realicen con el afán de minimizarla o invisibilizarla, ya que los comentarios o expresiones vertidos en distintos medios y redes sociales no son exclusivos de un solo género realizándose en los límites de la libertad de expresión, de ahí que este Tribunal advierte que no se desprende comentario, pronunciamiento o palabra que encuadre dentro de los conceptos ya definidos, aunado a que dichas expresiones se relacionen directamente con la denunciante en su condición de mujer.

115. Derivado de todo lo anterior, es que este Tribunal no advierte que se configure la violencia simbólica.

116. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.

<sup>47</sup> Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

<sup>48</sup> IDEM.

<sup>49</sup> Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/qui%CC%81a-micromachismos.pdf>

117. Del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia patrimonial.
118. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.
119. **Violencia Física:** Cualquier acto que infinge daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.
120. **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.
121. **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.



122. Ahora bien, al haber quedado establecido que ninguno de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018, lo consiguiente es dar paso al análisis de la **cuarta interrogante** la cual estima que la violencia tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, este Tribunal sostiene lo siguiente.

123. **No se configura la cuarta interrogante**, dado que no se advierte, ni siquiera de manera velada, que la manifestación denunciada hubiera tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electORALES, puesto que el contexto de los mensajes se realizaron en el contexto de un proceso electoral en donde la ciudadana denunciante participó a un cargo de elección popular en vía de reelección, mismo que ostenta hasta el día de hoy, así mismo tampoco interfirió con las actividades propias de su encargo.

124. Finalmente, se atenderá el análisis y estudio de la quinta y última interrogante derivada del método establecido por la Sala Superior para identificar algún acto o conducta que pudiera constituir VPMG, la cual señala que la presunta violencia se base en elementos de género, es decir:

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer;
- II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

125. Derivado de lo anterior, es importante mencionar que la interrogante señalada en el párrafo anterior de igual manera será analizada bajo el tamiz de los numerales II, III y IV de la jurisprudencia 22/2016, señalada con antelación.

126. Al respecto, se establece que los mensajes denunciados no pueden ser analizados de manera aislada o estudiarse sobre una frase en particular, ya que para realizar una adecuada valoración con perspectiva de género el estudio de la cuestión de fondo debe atenderse analizando el contexto en el cual se realizó.

127. En ese contexto, se pudo corroborar que los mensajes desplegados se realizaron como una crítica, realizadas con motivo de la participación que



realizó la denunciante en el proceso electoral local 2020-2021, en los cuales se realizaron comentarios que pueden o no acontecer en el Ayuntamiento que a su vez, es representado por la denunciante.

128. Sin embargo, es dable señalar que este Tribunal no advierte de ninguna manera que los detractores del partido, enfoquen la critica que realizan en los diferentes medios y redes sociales, por el hecho de ser mujer, toda vez que, el aumento de impuestos, recibir señalamientos de corrupción, la crítica al mal desempeño de funciones, de aumentar impuestos, entre otros, pueden ser igualmente vertidos hacia una persona del género masculino, es decir, este Tribunal no advierte que con dichos señalamientos, represente un estereotipo de la mujer o del género femenino.
129. En este orden de ideas del análisis realizado a los hechos y pruebas presentadas desecharndo estereotipos y prejuicios se desprenden que las expresiones o manifestaciones realizadas en contra de la ciudadana Laura Beristaín, **no** se advierte que tales manifestaciones tengan como objeto deteriorar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadana denunciante, por el hecho de ser mujer.
130. En este sentido, es pertinente señalar que los comentarios efectuados en diversos medios de comunicación así como en las redes sociales y que son objeto del presente PES, los mismos fueron realizados en el contexto de la libertad de expresión, con temas de diversas índoles y del actuar de la ciudadana y del gobierno que representa.
131. Los referidos datos, fueron obtenidos del contenido de la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, con valor probatorio pleno, que fueron emitidas por la autoridad instructora; en la cual de la lectura y análisis integral de todos los URL'S denunciados, los comentarios que ahí se exponen por diversos medios y las redes sociales, **no** se advierte que los comentarios vertidos estén basados en elementos de género, es decir, no hay alusión alguna a su identidad como mujer de manera expresa o implícita, por lo cual, tampoco se puede considerar que dichos comentarios tuvieran como finalidad limitar, anular, o menoscabar sus derechos político-electORALES, el acceso del ejercicio de las atribuciones



inherentes a su cargo y/o el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

132. Puesto que, de las expresiones efectuadas se puede sostener que **no tienen una connotación sexista o estereotipada dirigida** a la entonces candidata Laura Esther Beristaín Navarrete, **por el hecho de ser mujer**, ni que tuvieran como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla.
133. Por lo que, este Tribunal considera que lo único que se evidencia, son diversos comentarios y expresiones que son efectuados en el ejercicio de la libertad de expresión, de los medios de comunicación, personas y demás como una percepción al calor de una contienda electoral, pues la participación de la entonces candidata al mismo tiempo que funge como presidenta del Ayuntamiento de Solidaridad, conlleva a tener en determinado interés político confrontado, lo que dará como resultado el que puedan tener opiniones personales duras, fuertes, molestas, incómodas de la ciudadana Laura Beristaín, en su calidad de candidata del referido ayuntamiento.
134. Por lo que, de los comentarios denunciados y las expresiones leídas en su contexto, permiten arribar a la conclusión de que dan cuenta de posibles opiniones duras, fuertes, molestas, de índole político que presuntamente se viven al interior del Ayuntamiento de Solidaridad; y las inferencias que se hacen de la denunciante se centran en su función de actora política, circunstancia que de ninguna manera se encuentra obligadamente ligada a la condición de mujer de la denunciante.
135. Este Tribunal sustenta lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW<sup>50</sup>, por medio de las cuales estiman que es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género:

**1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer; y**

---

<sup>50</sup> Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

## **2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente<sup>51</sup>.**

136. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.
137. En cuanto al **primer parámetro**, este Tribunal niega que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio, tanto de los comentarios, así como en el contexto general del proceso electoral local 2020-2021, no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que existan expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia es en el carácter de la candidatura que busca en vía de reelección la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete.
138. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base del estudio radicará en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
139. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizados a las expresiones y comentarios, en su contexto, no existen elementos de valor que permitan establecer que las palabras o expresiones vertidas en los mismos hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionadamente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.
140. Vale la pena mencionar, los criterios sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la

---

<sup>51</sup> SG-JE-1/2021 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreq/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>



participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPMG.

141. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPMG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
142. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
143. Por ello, este Tribunal sostiene, que las expresiones vertidas no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer puesto que pueden ser también atribuidas indistintamente a un hombre o a una mujer, y no por ello tener una connotación distinta dependiente del género; por lo que, a la luz de los medios probatorios referidos, genera convicción para estimar la **inexistencia** de la infracción atribuida por VPMG, en agravio de la entonces candidata Laura Esther Beristaín Navarrete.
144. Así mismo, vale la pena mencionar que al haber quedado establecido que no se acredita la VPMG, de los comentarios vertidos en distintos medios de comunicación y redes sociales en todo su contexto, se refuerza lo razonado en la presente resolución, al estimarse que los mismos, recaen en el campo de la libertad de expresión en el discurso político, el cual tiene características propias, que se encuentran enunciadas en la jurisprudencia 1<sup>a</sup>/J.38/2013, emitida por la primera Sala de la SCJN, de rubro: “**LIBERTAD DE**



## EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA<sup>52</sup>.

145. Lo anterior establece, que el hecho de dedicarse a actividades públicas los límites de la crítica son más amplios o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.
146. Por ello, la sujeción a la crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, por lo que, el acento de ese umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, por lo que, el nivel de intromisión admisible será mayor, siempre y cuando se encuentren relacionadas con asuntos que sean de relevancia pública.
147. Otro de los criterios aplicable al caso, es el relativo a la tesis 1<sup>a</sup>.CCXVII/2009, emitida por la Primera SCJN, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**”<sup>53</sup>, por medio de la cual se establece que la protección del discurso político resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.
148. Este Tribunal, al igual que la Sala Superior, sigue los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el contexto del debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se ensanchan en el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003303&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#>.

<sup>53</sup> Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=165759&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#>



aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática<sup>54</sup>.

149. Es decir, los límites de crítica son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna<sup>55</sup>.
150. Es decir, este Tribunal ha sostenido que en el debate público, las críticas hacia una candidata o candidato se justifican por tratarse de sujetos que están ante un escrutinio público<sup>56</sup>.
151. Por tanto, sancionar o prohibir este tipo de expresiones o comentarios equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía en una interacción genuina en redes sociales, tengan una discusión sobre temas que impacten en un proceso electoral y en su voto, por lo que la tolerancia a las críticas deben ser más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado<sup>57</sup>.
152. En consecuencia de lo anterior, al no haber probanza alguna que acrechte la infracción denunciada, se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley General, declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la entonces candidata Laura Esther Beristaín Navarrete.

### Cuestión previa.

153. En el caso a estudio, es dable establecer que la denuncia interpuesta por el PT, además de la violencia política contra las mujeres en razón de género, también se duele de una supuesta contratación o adquisición de propaganda

<sup>54</sup> Véase el SUP-REC-278/2021.

<sup>55</sup> Véase la tesis aislada 1<sup>a</sup>. CCXXIII/2013 (10 a.) de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.**

<sup>56</sup> Véase la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

<sup>57</sup> Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-REP-617/2018, SUP-JE-163/2021 y SUP-REP-305/2021.



por parte de la Coalición y de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, lo que a juicio del denunciante constituye propaganda negativa.

154. Ello es así, toda vez que en autos del expediente en que se actúa, no existe elemento de prueba alguno que vincule de manera directa o indirecta a la Coalición y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, con los hechos que el partido pretende acreditar y que fueron materia de la denuncia.
155. Es decir, no obra en el expediente de mérito, prueba alguna, ni siquiera de manera indiciaria que, pueda comprobar o vincular algún tipo de relación entre la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda y la Coalición, con las cuentas de la red social materia de denuncia.
156. Es decir, el hecho de que las publicaciones o notas informativas fueron difundidas en diversos portales de internet, este Tribunal considera que, las mismas están amparadas en la libertad de expresión de los medios de comunicación electrónicos, pues se trata de notas que tienen como objeto informar a la ciudadanía sobre hechos de interés general sobre una servidora pública y candidata a un cargo de elección popular.
157. Es decir, no pasa desapercibido para este Tribunal, que es un hecho público y notorio que la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, durante la etapa de campaña en el actual proceso electoral local 2020-2021, contó con una calidad dual, puesto que de las candidaturas propuestas por la vía de la reelección ella fue la única que no solicitó licencia en su cabildo.
158. De ahí que, las publicaciones y manifestaciones que los medios de comunicación escritos y virtuales de redes sociales, no se enfocaron únicamente en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, sino que las críticas fueron realizadas a su gobierno en su calidad de Presidenta Municipal.
159. Ahora bien, en virtud de las expresiones contenidas en los URL'S inspeccionados por la autoridad instructora, este Tribunal procede a analizar las conductas denunciadas en el marco de la **propaganda calumniosa o negativa**, que pudiera generar una afectación a la honra y a la reputación de

la entonces candidata en su esfera de derechos en el contexto del desarrollo de las campañas del proceso electoral local 2020-2021.

160. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en la Constitución General<sup>58</sup>, la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
161. A su vez, la Ley General de Instituciones, establece lo relativo a la figura jurídica de la calumnia, la cual es descrita de la siguiente manera:

**Artículo 471. (...)**

1. (...)

2. *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

162. Al caso vale mencionar, que no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que los hechos denunciados, es decir las publicaciones materia de denuncia, fueron realizadas dentro de la etapa de la campaña electoral en el proceso electoral local 2020-2021, por lo tanto resulta necesario determinar si el contenido de las mismas, se encuentra dentro de los parámetros constitucionales y legales en concordancia con lo establecido en la Constitución General y en la Ley General de Instituciones.
163. En relación con lo anterior, es preciso establecer que la Ley de Instituciones<sup>59</sup>, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, así como sus propuestas.

164. De igual manera, la referida Ley<sup>60</sup>, establece que la propaganda político electoral que en curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán propiciar la exposición [...], y no tendrán más límites, en los términos del artículo séptimo de la

<sup>58</sup> Véase el artículo 41, base III, apartado c), párrafo primero de la Constitución General.

<sup>59</sup> Véase el artículo 285 de la Ley de Instituciones.

<sup>60</sup> Véase el artículo 288 de la Ley de Instituciones.



Constitución General, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

165. De las anteriores consideraciones, este Tribunal advierte que en el presente caso, no se actualiza la figura de propaganda electoral, toda vez que, en la propaganda materia de denuncia, no incluye ninguno de los elementos referidos con antelación en concordancia con la normativa aplicable.
166. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2010<sup>61</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENSIÓN DE PORMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**
167. Por tanto, este Tribunal considera que en virtud de la etapa en curso del proceso electoral en la que se llevaron a cabo las conductas materia de denuncia, es dable señalar que, existe la libertad de difundir ideas y expresiones por cualquier medio, con las restricciones de difundir propaganda política o electoral, calumniosa por los partidos, candidatos o simpatizantes que actúen por cuenta de estos mismos.
168. En relación a la figura de la calumnia, es dable señalar que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral, está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública e informada, lo que guarda relación con la Tesis XVI/2019<sup>62</sup>, emitida por la Sala Superior.
169. Cabe señalar que, la Sala Superior ha sustentado en sus resoluciones<sup>63</sup> el mismo sentido, estableciendo que lo que prohíbe el ilícito administrativo de la figura de la calumnia en el ámbito de lo político electoral, es preponderantemente, que un sujeto impute mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación de hechos constitutivos de un delito, en alguna actividad ilícita o jurídicamente

<sup>61</sup> Consultable en el link de internet: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-37-2010/>

<sup>62</sup> Consultable en la siguiente liga de internet:  
<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/1>

<sup>63</sup> Véase el diverso Recurso de Apelación SUP-RAP-105/2014 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-106/2014

reprobables, que afecte su honor quedando en un margen de mayor tolerancia otras expresiones, lo que en el caso a estudio acontece.

170. Al caso vale advertir, que de acuerdo a los elementos del tipo sancionador de la calumnia pueden identificarse como estos los siguientes:

- a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.
- b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.
- c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte a la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

171. Es decir, el elemento fundamental para que se actualice la infracción de la figura de la calumnia a partir de la definición constitucional señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

172. De ahí que, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es preponderantemente que un sujeto (sea persona física o moral) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecten su honra y dignidad.

173. Por lo que, este Tribunal, identificará si dentro de las publicaciones materia de denuncia, existen los elementos del tipo sancionador de calumnia establecidos por la Sala Superior.

174. Por cuanto, **a la prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio**, es dable señalar que, se acredita el referido elemento, lo anterior, en virtud de las publicaciones denunciadas y que fueron corroboradas por la autoridad instructora, a través del acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública y que obra en autos del expediente a fojas 000093 a la 000109.



175. Ahora bien, **de acuerdo a que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos**, es dable señalar que dicho elemento se acredita, ya que las expresiones contenidas en los videos denunciados, van dirigidos hacia la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” en el proceso electoral local 2020-2021.

176. Al caso en estudio, es dable precisar que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente de mérito y con la respuesta emitida por *Facebook Inc*, a través de correo electrónico, se desprende que seis de las siete URL'S que fueron materia de medida cautelar, no se encuentran disponibles, y no dirigen a ningún contenido en el servicio de Facebook, por lo que no es posible tener por actualizada dicha conducta, siendo estas las siguientes:

- <https://www.facebook.com/101437378406987/videos/477331623607517>
- <https://www.facebook.com/461461504595100/videos/189364722715804>
- <https://www.facebook.com/461504595100/videos/465923268060794>
- <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/7658109553362485>
- <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/487134729385222>
- <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/491011328608509>

177. Ahora bien, por cuanto al URL <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/471597747501459>, en donde el contenido del video alude el uso de marihuana por parte de la entonces candidata denunciante, con las expresiones “LAURA BERISTAÍN SE FUMA EL FUTURO DE SOLIDARIDAD”; “La incapacidad de Beristaín para gobernar, le ha costado mucho a Solidaridad”; “¡Ay vamos, cuídense por favor, siempre pendiente de ustedes FELICIDADES!”, es dable señalar que el mismo a juicio de esta autoridad, no constituye la difusión de publicidad que pudiera ser maliciosa, negativa o calumniosa que puedan afectar la honra y la dignidad de la entonces candidata presuntamente afectada, toda vez que no se advierten imágenes que pudieran general un impacto negativo de la entonces candidata.

178. Ahora bien, por cuanto a los demás URL'S que no recaen en la clasificación anterior, este Tribunal, advierte que los mismos no vulneran la normatividad electoral, ya que el contenido de los mismos, recaen en el contexto del debate político, crítica y exposición de posturas particulares en relación al cargo que ha venido desempeñando la entonces candidata denunciante, desde septiembre de dos mil dieciocho, lo que sin duda genera una percepción a nivel individual respecto de su aceptación y desempeño en dicho cargo.
179. Por tanto, si bien es cierto que los señalamientos hacia su persona se relacionan con temas de seguridad pública, manejo de recursos y programas sociales, entre otros, no menos cierto es que dichas críticas no representan transgresiones a la normativa electoral, ni menos cabrían alguno a la dignidad de la ciudadana Laura Beristaín, ya que, la persona o las personas que publican lo hacen bajo el amparo del derecho humano a la libre manifestación de ideas, de acuerdo con lo establecido y al amparo del artículo 6 y 7 de la Constitución General.
180. Lo anterior es así, ya que ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución General.
181. En esas condiciones, es dable concluir que las ideas u opiniones vertidas en las redes sociales, están inmersas, en el ámbito de la libertad de expresión, por lo tanto, se ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas por el partido denunciante.
182. Toda vez que, como ya se mencionó esas ideas o manifestaciones no siempre revisten un carácter propositivo, ya que también podrán contener críticas o contrastes a los institutos políticos, gobiernos u ofertas de los demás contendientes.
183. De manera que, la percepción que la ciudadanía en lo general puede tener de la entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de



Solidaridad, en vía de reelección, y actual Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, se encuentra relacionado con el desempeño que ha tenido como servidora pública, en diversos temas socialmente sensibles, entre ellos, el manejo de recursos públicos, condiciones de infraestructura urbana, de seguridad pública, entre otros, que resultan ser temas que se encuentran alojados en los URL'S inspeccionados por la autoridad instructora, tal y como obran en el expediente de mérito a fojas 000093 a la 000109.

<sup>184.</sup> Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 46/2016<sup>64</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**”.

<sup>185.</sup> Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en la red social Facebook, como un medio de difusión de ideas que el o los emisores quisieron transmitir, sin embargo, dichas manifestaciones de ideas se encuentran amparadas bajo la protección constitucional.

<sup>186.</sup> Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que son inexistentes las conductas denunciadas, en agravio de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.

<sup>187.</sup> Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas en agravio de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, atribuidas a la Coalición “Va por Quintana Roo” y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda.

**Notifíquese en términos de Ley.**

---

<sup>64</sup> Consultable en la siguiente liga de internet: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-46-2016/>



PES/102/2021

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución PES/102/2021 resuelto en sesión de pleno el día quince de septiembre de 2021.